

RESOLUCIÓN RTV-972-26-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos".

Que, el Art. 261 de la Carta Magna dispone que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado de la Ley de Radiodifusión y Televisión agregado a continuación del Art. 5: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) ... la cancelación de las concesiones".

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "El plazo de instalación será de **un año**. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente".

Que, el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones. Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El

concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso”.

Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: “La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- **La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía”.

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: “El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.**

Que, mediante Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, mediante Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

“15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias”.

“27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

Que, mediante Pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: “De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y en

consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habrá lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento”.

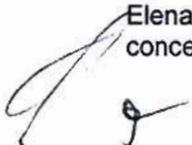
Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias”.*

Que, el 16 de febrero de 2005, ante el Notario Undécimo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alonso Norberto Suárez Borbor, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 105.3 MHz, para que instale, opere y transmita programación regular la estación radiodifusora matriz de baja potencia denominada “RECORD FM” para servir a la ciudad de La Libertad, provincia de Guayas actual Santa Elena, habiéndose otorgado el plazo de un año para su instalación y operación, esto es, hasta el **16 de febrero de 2006.**

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con Resolución 4449-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, en cumplimiento a las recomendaciones 20, 33, 34 y 57 del Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado, resolvió cancelar la concesión y revertir al Estado ecuatoriano la frecuencia 105.3 MHz, en que opera la estación de baja potencia denominada “RECORD FM” en la ciudad de La Libertad, cuyo contrato fue suscrito con el señor Alonso Norberto Suárez Borbor el 16 de febrero de 2005, y que consta en el Anexo 10 del informe de la Contraloría General del Estado.

Que, mediante Resolución 4889-CONARTEL-08 de 9 de julio de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió acoger la impugnación presentada por el señor Alonso Norberto Suárez Borbor y dejar sin efecto la Resolución 4449-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008.

Que, con oficio ITC-2008-2817 de 29 de septiembre de 2008, ingresado en el Ex CONARTEL con trámite No. 4475, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el listado de las estaciones que **no operaron dentro del plazo otorgado**, entre las que consta Radio “RECORD FM” (105.3 MHz), matriz que sirve a la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena, la cual se encontraba operando con parámetros autorizados en el contrato de concesión.



Que, mediante comunicación de 19 de noviembre de 2008, ingresada en el Ex CONARTEL con trámite No. 5314, el concesionario solicita se ordene a quien corresponda la autorización de la firma del acta de funcionamiento de la radiodifusora "RECORD 105.3 FM".

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL emitió el informe constante en el memorando CONARTEL-AJ-08-1003 de 31 de diciembre de 2008, en el que concluye que: *"Considerando los antecedentes señalados en este informe y las disposiciones legales y reglamentarias citadas y transcritas, que establecen que el concesionario tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el contrato, en vista de que la Superintendencia de Telecomunicaciones concedió un plazo de noventa días para que el concesionario realice las respectivas correcciones, sin que haya realizado las mismas, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión debe declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales y dar por terminado el contrato de concesión de RADIO RECORD 105.3 FM"*.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con Resolución 5830-CONARTEL-09 de 6 de mayo de 2009, resolvió: *"Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la devolución de la garantía cuando la estación haya operado dentro del plazo otorgado y conforme a los parámetros técnicos establecidos en el respectivo contrato de acuerdo a lo que determina la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecutará la misma"*.

Que, con oficio ITC-2009-2134 de 11 de agosto de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL con trámite No. 3637 y reingresado en la SENATEL con trámite No. 10972, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa sobre la operación de Radio "RECORD FM" (105.3 MHz) de la ciudad de la Libertad y requiere se someta a consideración de los miembros del Consejo este caso, para que resuelva sobre el inicio del trámite de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2005, por no operar con los parámetros autorizados dentro del plazo establecido.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2010-2561 de 8 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 36361, se refiere a la comunicación del 7 de mayo de 2010, mediante la cual el concesionario solicita se firme el Acta de Puesta en Operación de su radiodifusora "RECORD FM", al respecto el Organismo Técnico de Control, concluye que se ratifica en el contenido de los oficios ITC-2008-2817 de 29 de septiembre del 2008 e ITC-2009-2134 de 11 de agosto de 2009, en el sentido de que el Organismo Regulador debería resolver respecto al inicio de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2005 ante el Notario Undécimo del cantón Quito, de conformidad con los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por cuanto la estación de radiodifusión denominada Radio "RECORD FM" (105.3 MHz), matriz que sirve a la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena, **no operó con los parámetros autorizados dentro del plazo establecido.**

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2011-2013 de 5 de julio del 2011, en el que: *"considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2005, con el señor Alonso Norberto Suárez Borbor, respecto de la estación de radiodifusión sonora denominada Radio "RECORD FM" (105.3 MHz), matriz de la ciudad de La Libertad, Provincia de Santa Elena, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-2561 y, Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2011-2013.



ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 105.3 MHz, de "RECORD FM", matriz de la ciudad de La Libertad, Provincia de Santa Elena, celebrado el 16 de febrero de 2005, con el señor Alonso Norberto Suárez Borbor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de treinta días con el fin de que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Alonso Norberto Suárez Borbor, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIMÉ GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)